

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, enero veintidós (22) de dos mil dieciséis (2016)

DEMANDANTE: OTILIO MELO ALVAREZ
DEMANDADO: COMISION REGULADORA DE ENERGIA Y GAS -CREG-; LLANOGAS E.P.S.; MUNICIPIO DE ACACIAS Y ECOPETROL
RADICACIÓN: 50-001-23-33-000-2016-00045-00
NATURALEZA: ACCIÓN POPULAR

Una vez estudiada la demanda, se observa la necesidad de proceder a su **INADMISIÓN**, con el fin que sea adecuada a los estrictos lineamientos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas aplicables a este momento procesal, otorgando el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que se corrija la demanda en lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, los demandantes deberán indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que se imputan concretamente a cada uno de los demandados.

SEGUNDO: Deberán adecuar las pretensiones primera y segunda¹, toda vez que no determinan claramente cuál es el derecho o derechos colectivos vulnerados en los términos del artículo 2 de la Ley 472 de 1998, concordante con el artículo 144 del C.P.A.C.A. y cuales son la medidas restaurativas o protectoras que se solicitan.

¹ Folio 2 del expediente.

TERCERO: Deberán acreditar la reclamación previa elevada ante la demandada **COMISION REGULADORA DE ENERGIA Y GAS – CREG-; LLANOGAS E.P.S.; MUNICIPIO DE ACACIAS Y ECOPETROL,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 161 y el inciso 3 del artículo 144 de la ley 1437 de 2011².

Lo anterior por cuanto, el hecho de haber adelantado una acción de tutela en contra de las mencionadas entidades, no releva a la parte actora de dar cumplimiento al requisito de procedibilidad que señala el inciso tercero del artículo 144 del C.P.A.C.A., pues se hace necesario establecer que las demandadas tienen conocimiento de los derechos colectivos vulnerados y que no han tomado las medidas necesarias para conjurar las consecuencias nocivas de dicha vulneración.

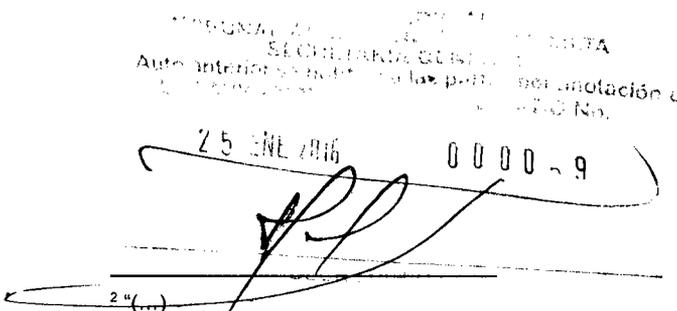
Se advierte, que la omisión a las presentes disposiciones dará lugar al **RECHAZO** de la demanda, como lo indica el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HECTOR ENRIQUE REY MORENO
Magistrado

SECCION DE ADMINISTRACION
Auto anterior 50 001 23 33 000 2015 00045 00
25 ENL 2016 0000-9



²⁴(...) Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda."